

timo, que el decreto de vd. en esta parte y supuestas las circunstancias antedichas, no está en oposicion con el del Congreso nacional. Que tampoco puede hacerse objecion alguna contra el art. 3º, en que se mandan entregar á estas religiosas sus escrituras de dote. Por estas causas el Supremo Magistrado de la Nacion se ha servido aprobar lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del decreto de vd., debiendo quedar el art. 1º reformado en los términos siguientes:

"Por el tiempo que dure la guerra con los franceses, y la necesidad de atender á los heridos y demas enfermos del ejército de Oriente, los conventos de señoras religiosas de Puebla de Zaragoza, quedarán destinados á los hospitales militares del mismo ejército.

"Cuando ya no tenga objeto esta dedicacion, aquellos edificios se dividirán en lotes, que se aplicarán á los inválidos del propio ejército, y á las familias pobres de los que han muerto y en adelante murieren combatiendo en sus filas por la causa de la Nacion contra el invasor extranjero."

Tengo el honor de decirlo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 27 de 1862.—Fuente.—Ciudadano general en jefe del ejército de Oriente.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Se ha enterado el Presidente de la comunicacion dirigida por vd. á este Ministerio el dia 14 del mes actual, con ocasion del informe que mandó á este mismo departamento el de Justicia, sobre la adquisicion hecha por D. Ignacio Cumplido de una parte del edificio llamado Hospital Real.

Debo decir á vd. en contestacion, que ese informe no fué despachado con acuerdo del Presidente, y que el C. Ministro de Justicia consideró el asunto como simplemente económico.

La dedicacion de vd. como escritor y como hombre público, á la defensa de la autonomia de la República, de sus instituciones liberales y del gobierno que conforme á ellas ha establecido el pueblo, es una cosa constante y reconocida por toda la Nacion; y es igualmente cierto lo que vd. dice, tanto sobre las invitaciones que el gobierno le ha hecho para ocupar puestos de la mayor importancia, como las excusas de vd. para aceptarlos. El gobierno

pasará porque vd. haya cometido errores; pero no tiene la más ligera sospecha sobre la pureza de sus motivos.

El Presidente desea que esta desagradable discusion quede cerrada; y el juicio y patriotismo de vd. conocerán luego que no hay razon plausible para exacerbarla, sobre todo en estos momentos.

Protesto á vd. mi muy distinguida consideracion y particular aprecio.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 24 de 1862.—Fuente.—C. Francisco Zarco.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 3ª.—El último programa del Ministerio contiene la promesa de ver no sólo con serenidad, sino con gratitud, las observaciones que se hagan á los actos del gobierno por una oposicion razonada y exenta de escándalos y de insultos. Pero aquel manifiesto anunció tambien que estando en tiempo de guerra, se reprimirían por el mismo gobierno las publicaciones que traspasasen aquellos lindes, ó que fuesen favorables al enemigo extranjero. Hay en esta ciudad un periódico redactado con espíritu antinacional; en él se deturpan con la mayor virulencia, las instituciones del país, las leyes de la reforma, el Congreso, el gobierno, y todas nuestras pasadas administraciones, que se llaman tiránicas y despóticas. Ese papel exagera los efectos de nuestras leyes hacendarias, provoca el odio y menosprecio del pueblo y del ejército nacional hácia el gobierno, y contraria la resolucion de todos nuestros Estados, y su noble emulacion para sobresalir no en excenciones sino en sacrificios por la salvacion de la patria. El cuadro mentido que aparece en las columnas del *Látigo*, es un miserable comentario á las proclamas del general Forey. Si se tratara de una guerra agresiva por nuestra parte, no serian ni con mucho tan grandes los peligros de un apoyo semejante á los enemigos de la República; pero tratándose de la defensa de la autonomia y de la honra de México, el Gobierno general no puede consentir en que esta oposicion antipatriótica tenga un eco en la prensa nacional. Por lo tanto, dispone el C. Presidente que vd. haga cesar la publicacion de ese periódico, haciéndolo saber así al dueño de la imprenta en que se dá á luz, é intimándole que tampoco podrá hacer ninguna otra publicacion periódica sin autorizacion del Gobierno.

Protesto á vd. las consideraciones de mi aprecio.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 24 de 1862.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Distrito.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1862.—Juan de D. Arias.

Sóstenes Escandon, gobernador constitucional del Estado de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que la primera obligacion del gobierno del Estado, debe ser auxiliar al gobierno general en todo, y principalmente remitiéndole el contingente que se ha asignado á San Luis para atender á las necesidades del benemérito ejército de Oriente, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1º Para cubrir el contingente de que hablan la circular del gobierno general de 24 de Julio, y el decreto de 6 de Agosto del corriente año, de la extinguida comandancia militar del Estado, el gobierno del mismo emitirá bonos mensualmente, por el valor de diez mil pesos á que asciende el referido contingente.

Art. 2º Estos bonos serán del valor de un peso cada uno, numerados, por su orden natural, de color blanco y con un fondo azul. Contendrán, además, íntegro el presente decreto, la firma del ciudadano secretario del despacho y de la autoridad política de cada lugar, llevando al reverso los sellos del gobierno del Estado, de la secretaría del mismo y de las autoridades municipales, que se imprimirá antes de entregarse los bonos á los causantes.

Art. 3º La secretaría del gobierno remitirá directamente á las autoridades políticas locales los bonos que les correspondan, segun el contingente que tienen que pagar sus respectivos municipios, haciéndoles el cargo por la seccion de hacienda de la misma secretaría, en los libros á propósito que se llevarán al efecto.

Art. 4º En los primeros quince dias de cada mes, las autoridades políticas recaudarán el contingente que se les ha asignado á sus respectivos municipios, de las personas cuotizadas, segun las listas que deben tener, recibiendo los causantes en cambio, bonos por el valor de la cuota pagada.

Art. 5º En los últimos quince dias res-

tantes, las autoridades políticas remitirán directamente al gobierno el producto de la recaudacion, haciéndolo de manera, que antes de finalizar el mes, quede recibido el total de lo que produzca el contingente en todo el Estado.

Art. 6º Mientras no se reciba en dinero efectivo el producto de los bonos remitidos á las autoridades políticas locales, no se les hará á éstas el descargo referente al cargo de que habla el art. 3º.

Art. 7º Es de la más estrecha responsabilidad de las autoridades políticas locales, exigir de los causantes la cuota del contingente, sin darles en cambio bonos por la cantidad pagada. Se concede accion popular á todos los causantes, para denunciar al gobierno los abusos cometidos con infraccion de esta ley.

Art. 8º Los falsificadores de los bonos emitidos, serán consignados á las autoridades del fuero comun.

Art. 9º El gobierno del Estado remitirá al gobierno general los diez mil pesos del contingente por medio de libranza.

Art. 10. Queda derogado el decreto de 6 de Agosto del corriente año, en todo lo que se oponga al presente, que empezará á tener efecto en el mes entrante.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

San Luis Potosí, Diciembre 17 de 1862.—*Sóstenes Escandon*.—*Ignacio Arriaga* secretario.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El Procurador general de la Nacion.

1. El encargado del consulado de Hamburgo se dirigió al ministro plenipotenciario de los Estados Unidos del Norte, D. Juan Weller, á 13 de Febrero de 1861, implorando la proteccion de los Estados Unidos para los ciudadanos de las ciudades Anseáticas, á causa de no tener en esta República ninguna representacion diplomática.

2. El hecho que motivó esa peticion es el siguiente: En la noche, dice, del 28 al 29 de Octubre de 1858, fué invadido el puerto de Mazatlán por una fuerza armada, la cual al entrar á la poblacion saqueó varias casas de comercio, y entre ellas la mercería de los señores Heymann, Bessetheau y C., súbditos de Hamburgo, for-

zando las puertas á balazos, y llevándose en union del populacho gran parte de los efectos, que segun la lista que acompaña en copia importan 6,000 pesos, y los daños y perjuicios 4,000, á cuya suma de 10,000 pesos debe agregarse con bastante justicia el rédito legal de un 6 p. 3.

3. Acompañan como justificantes: 1.º, una copia en papel comun de la protesta que hicieron en el puerto de Mazatlán, á 8 de Noviembre de 1858 ante el escribano Rafael Carreon, quien única y exclusivamente da fé de que conoce á Heymann, Bestheau y C.ª, comerciantes establecidos en aquella plaza, y de que dijeron lo que contiene la protesta, que sustancialmente se reduce á referir los hechos del asalto y robo, que no pudieron impedir por los amagos de muerte con que fueron intimidados. Y concluye con que las ocurrencias de la República nada tienen que ver con los extranjeros, protestando que harán las debidas reclamaciones por los 6,000 pesos, intereses, costas, daños y perjuicios. En la misma copia certifica el cónsul de Bremen, á 15 del citado noviembre, que no solo sufrieron la pérdida por el saqueo y robo, sino que se ven interrumpidos en la marcha de sus negocios. Y es de advertir que faltan las firmas autógrafas. 2.º, Si que la lista de los efectos robados, tambien en papel comun y sin firmas. 3.º, Un catálogo ó memoria de las piezas justificativas de la reclamacion; mas en esa memoria se refieren á "México y sus cuestiones financieras por el C. Manuel Payno," quien nada otra cosa dice en la página 339, B. *daños y perjuicios por la revolucion. número 57—Heymann, Bestheau y compañía pendiente—10,000 pesos.* 4.º, Un pliego en que consta la copia de que se hizo referencia en el número 1.º, otra en inglés acusando recibo el ministro americano, con fecha 23 de febrero de 61 al cónsul de Hamburgo, y diciéndole que habia remitido á nuestro ministro de relaciones los papeles referentes al reclamo: la contestacion del C. Zarco, manifestando á 20 del mismo febrero, que habia dispuesto se remitiesen los documentos originales al ministro de hacienda, para que éste los comunicara á la junta calificadora de créditos contra el gobierno, y que ya habia padido informes al gobernador de Sinaloa sobre el asunto; y por último, la traduccion de la citada comunicacion de recibo que al cónsul de Hamburgo dirigió el ministro americano. 5.º, Otra vez la lista de los efectos robados, igual en todo á la referida. 6.º, La protesta autógrafa

y certificacion de la misma clase del cónsul de Bremen, que se refirió al principio.

7.º Lo copia de la certificacion que dió el Lic. D. Tomás Herrán, á 18 de febrero de este año, diciendo que á 28 de octubre de 1858, servia una magistratura del tribunal superior de justicia, y que las tropas liberales acaudilladas por D. Pablo Legarza, asaltaron en aquella fecha á las doce de la noche la plaza; que no pudieron tomar el cuartel, la tropa se desbandó, la prision se salió, y unido el pueblo á los asaltantes, todo ello dió el resultado de que rompieran algunas tiendas, entre ellas la mercería de Heymann, Bestheau y C.ª, cuyo establecimiento fué robado en armas de fuego y blancas, finas y corrientes, en alguna cantidad de alhajas y otros efectos. El juez 2.º de primera instancia en aquel puerto, C. José Antonio Aldrete, certificó lo mismo y en la misma fecha: ambas copias están certificadas de ser fielmente sacadas de sus originales por el C. Luis G. Pacheco, juez 1.º de primera instancia. 8.º Un certificado autógrafa en francés con su traduccion del vicecónsul de Francia, á 21 de febrero de este año, diciendo, que una fuerza armada, bajo el mando del Sr. D. Pablo Legarza, atacó la plaza, y confirma las demás especies, declarando que la suma de 6,000 pesos está justificada por las facturas que le presentaron. El cónsul del rey de los Belgas, á 20 del citado febrero, certifica lo mismo, agregando, que una parte de la fuerza asaltante puso en libertad á los presos, y el 1.º de agosto del repetido año, dice lo mismo el vicecónsul británico en su certificado autógrafa como el anterior, y con su respectiva traduccion. 9.º El ciudadano gobernador de Sinaloa, informa el 24 de marzo de este año, que el asalto que dieron las fuerzas constitucionales en número de 200 hombres á las fuerzas reaccionarias que ocupaban aquella plaza, se ha referido exactamente, y que siendo aquellas inferiores en número á las segundas, se retiraron despues de haberse batido, pero durante los fuegos, la plebe robó algunos establecimientos de comercio, entre ellos el de Heymann, Bestheau y compañía, de manera que los soldados de la fuerza liberal, no tuvieron parte en tal robo, sino únicamente la plebe, que aprovechó los momentos del combate.

4. De los justificantes citados aparece: que el escribano Carreon certificó lo que dijeron los reclamantes y nada más: que el cónsul de Bremen abona el relato de éstos, que la obra del C. Payno ni afirma ni nie-

ga la justicia de la reclamacion: que el testimonio del Lic. D. Tomás Herrán es sospechoso por ser reaccionario, y además, no dice que las fuerzas liberales hicieron el robo: que el juez Aldrete aún está mas léjos de toda afirmacion, y que tanto el vicecónsul francés como el británico y el cónsul de los belgas, no merecen fé; lo uno, porque en lo particular no son imparciales, lo otro, porque no pudieron estar bien informados de un hecho que pasó á las doce de la noche, que no presenciaron, y del cual hablan como si hubiesen sido testigos oculares, lo que manifestamente es una falsedad: lo tercero, porque están en contradiccion con los testimonios anteriores, especial y señaladamente con el del señor gobernador de Sinaloa; y lo cuarto, porque esos justificantes no se han producido con arreglo á las prescripciones de nuestro derecho vigente.

5. Ya se advirtió que el escribano Carreon nada otra cosa dijo que lo que expresaron los reclamantes; pero sin embargo, bueno es llamar la atencion del Supremo Gobierno, sobre que tal escribano no ha debido extender un documento que es una verdadera justificacion, sin mandato judicial, por tratarse de perjuicio de tercero, cuya preeminencia, por ser el Estado, no es inferior á las precauciones debidas á un particular. Además, la forma que dió á la protesta, parece que fué la de una escritura protocolada, y esto tampoco ha debido hacerse. Ni el Lic. D. Tomás Herrán debió expedir certificacion alguna, pues como testigo, era necesario que se le llamase ante un juez para que declarara; ó si hubiese tenido carácter público, en tal caso, por requerimiento autoritativo debiera haber informado, que es lo que correspondia al juez D. José Antonio Aldrete, previa citacion del funcionario que representa la hacienda pública, á quien para nada se consideró.

6. La suma deferencia de nuestros gobiernos mexicanos en todos los negocios referentes á extranjeros, ha ocasionado, que no tan solo los ministros plenipotenciarios ó representantes de las naciones amigas cerca de aquellos, sino hasta los particulares, formulen demandas injustas y sin estar ni documentadas ni en la forma que prescriben las leyes del país. Entre innumerables pruebas que de ello podrian citarse, servirémonos únicamente del presente negocio, que aparece favorecido por la remision que de los papeles referentes á la reclamacion de Heymann, Bestheau y C.ª, hizo el Sr. D. Juan B. Weller,

En su calidad de ministro plenipotenciario, sabe y debe saber los requisitos que exige nuestro derecho para aparejar una demanda al alto gobierno por razon de daños y perjuicios; requisitos que tampoco dejan de exigirse en los Estados Unidos ni en cualquiera otra nacion; y sin embargo de que han faltado á Heymann, Bestheau y C.ª, no tuvo inconveniente para dirigirse al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones, acompañando la informe reclamacion de aquellos.

7. El C. Zarco, obsecuente á ese espíritu de excesiva conciliacion y de ilimitada deferencia á los extranjeros, no contestó como debia, es decir, que la repetida demanda, aunque constaba de una cantidad líquida respecto de los reclamantes, no estaba documentada ni probada conforme á nuestras leyes, á las cuales debieron arreglarse Heymann, Bestheau y C.ª, sino que dijo que ya pedia informes al gobernador de Sinaloa, como vimos en el punto 4.º del núm. 3. Más oficiosa anduvo todavía la junta calificadora, que en lugar de ejercer su ministerio calificando, se alargó á dar el consejo de que justificaran la preexistencia y falta posterior de los objetos robados en que consiste la reclamacion; y además, añadió que comprobaran que el Supremo Gobierno tiene la responsabilidad de todo lo acontecido, y que entonces se proveeria. Todos estos acuerdos son verdaderamente impropios del lenguaje sagaz para evitar disputas, exacto, severo y frio de que gubernamental y diplomáticamente debe usarse. *"Unir á la precision des idées, la propriété des termes et la concision du style: bien dire dans l'ordre convenable tout ce qui doit être dit et rien au de là."* (Charles de Martinz. Le Guide Diplomatique.)

8. El gobierno español previno por real orden de 17 de Julio de 1819, que todas las secretarías del despacho circularan órden á todas las autoridades de sus respectivos ramos, prescribiéndoles diesen el más puntual y exacto cumplimiento á cuanto previenen las leyes de aquel reino, reales decretos y pragmáticas respecto á los extranjeros, sin permitir en su ejecucion la menor arbitrariedad ni interpretacion pues lo contrario, dice la citada real orden, nos expone á reclamaciones, que además de quitar el tiempo, ofrecen compromisos desagradables, y á las veces exigen resarcimientos é indemnizaciones onerosas.

Yo llamo la atencion del Supremo Gobierno sobre la suma facilidad con que los funcionarios públicos, y hasta los que no

lo son, se prestan á extender certificaciones á favor de extranjeros, que no son de mejor condicion que los nacionales, para fundar reclamaciones, contra la forma preestablecida en nuestro derecho.

El encargado de la legacion mexicana cerca del mismo gobierno español, reclamó en el año de 1840 la inclusion de D. José de la Villa del Valle, en el alistamiento de Madrid, en la quinta que se hizo entónces, á quien cupo la suerte de soldado, á pesar de ser súbdito mexicano, empadronado como tal en aquella legacion. Las reclamaciones fueron trasmitidas al correspondiente ministro, y el gobierno resolvió, que sin menoscabo del religioso respeto que se debe á los derechos legítimos de los súbditos de otras naciones residentes en España, no debia perjudicarse á los españoles, y que hubiera sido reconocido en el expresado Villa del Valle el derecho á la exclusion del servicio militar, si en el concurriese suficientemente acreditada la calidad de súbdito mexicano, y que por tanto, siendo hijo de un vecino de aquella corte, y estando en la patria potestad, la sola circunstancia de hallarse matriculado en la legacion mexicana como ciudadano de esta República, no era suficiente, *miéntras no constase que reunia para ello los documentos necesarios.*

Se vé claramente que no se pidieron informes ni se especificaron los documentos que debia dar para probar su nacionalidad y exencion. *Que reuna el interesado los documentos necesarios, y nada más dijo.*

Hé alargádome en punto tan sencillo, porque como éste hay innumerables de que he despachado algunos, en casi todos los ministerios, debido á que los extranjeros se permiten en nuestro pais presentar demandas á nuestro gobierno, que les devolveria cualquier banquero por su notoria falta de justificantes, por la trasgresion de las reglas propias para acreditar sus reclamos, y por la falta de forma de que ordinariamente no hacen caso. Tal vez por este motivo, y por la demasiada bondad con que se les ha tratado, han dicho, con exactitud, que en casi todas las cuestiones, *tenemos justicia en el fondo, y que la perdemos en la forma.*

9. Finalmente, Grocio nos da la resolucion de la especie propuesta, para el caso que fuese probado y no abundase en los vicios apuntados.

“Los reyes y los magistrados que no emplean los medios que pueden y deben servir para impedir los latrocinios y la

“piratería, son responsables por su negligencia; y así por esta causa los de la Isla de Scyros fueron antiguamente codenados por los Amphictiones.”

“Recuerdo, dice, un caso que dió lugar en mi patria á una cuestion sobre esta materia. Habiendo el gobierno dado á muchos armadores patentes de corso para que hiciesen presas al enemigo, algunos de ellos las hicieron á nuestros amigos; y abandonándonos luego (desertaque patria), recorrian los mares, sin prestarse á volver, aunque para ello fueron requeridos. Tratábase, pues, de saber si el gobierno no estaba obligado á la responsabilidad por el hecho de los referidos armadores, bien por haber aceptado los servicios de malos hombres, bien por no haberles exigido una caucion al tiempo de darles las patentes.”

“Mi juicio sobre este asunto fué, que el gobierno no estaba obligado á otra cosa que á castigar á los culpables, ó entregarlos, si podian ser hallados ó hacer justicia á los ofendidos en los bienes de los piratas.”

Las razones en que Grocio fundó su juicio, son las siguientes:

“El gobierno, decia yo, no ha sido la causa de injustas piraterías, y ninguna parte ha tenido en ellas; muy léjos de esto, ántes bien por leyes expresas ha prohibido que se haga ningun mal á nuestros amigos.”

“Tampoco estaba obligado en manera alguna á exigir caucion a los armadores, pues que el mismo gobierno pedia, sin dar ninguna patente de corso, permitir á todos sus súbditos saquear al enemigo, como se ha practicado otras veces.”

La patente que el referido gobierno concedió á los armadores, no ha sido la causa del daño que hicieron á nuestros aliados, supuesto que todo particular puede armar bajeles y recorrer los mares.

Ni era posible prever que los armadores fuesen unos perversos.

No hay modo para tomar tan eficaces precauciones, que en virtud de ellas nunca jamás nos sirvan mas que personas honradas: además, esto traeria el inconveniente, de que no habria gobierno que pudiera poner en pié un ejército.

Cuando las fuerzas de un príncipe, sea por mar ó por tierra, hacen contra sus órdenes algun daño á los aliados, ninguna responsabilidad tiene, como ha sucedido en la Francia y en la Gran Bretaña. El ser responsable *sin culpa, por el hecho de aquellos que están al servicio de alguno*, no es ciertamente, segun el derecho de gentes, sino segun el derecho civil, cuya

regla no es general; pues es relativa á los patrones de naves y otras personas, por ciertas especiales razones.

Y así se sentenció por la corte suprema, contra la demanda de algunos de la *Pomerania*, y díjose en la sentencia, que ésta era conforme á otra que se habia pronunciado dos siglos ántes en un caso semejante.” (*De Jure Belli ac pacis*. Lib. II § XX.)

Muy clara es la resolucion anterior, pues comprende exactamente la cuestion propuesta; pero añadiré todavía, que hallándose el gobierno constitucional en verdadero estado de guerra, tuvo y debió tener todos los medios que autoriza ese estado, ó para obligar á los reaccionarios á rendirse, ó á pedir la paz; y en todo caso, para restablecerla en la República, una vez interrumpida por los facciosos; mas ocupada por éstos la plaza de Mazatlan, las fuerzas constitucionales estaban en su plenísimo derecho de recobrarla por medio de la guerra, y de todas aquellas gestiones propias de ésta, como son: el incendio, el asalto y otras semejantes. Y si en medio de la situacion violenta en que se hallaba Mazatlan, allíse encontraron Heymann, Bestheau y C^{as}, ningun derecho les asiste para fundar reclamaciones contra nuestro gobierno, como no les asistira contra el dueño de un buque combatido por una tempestad en alta mar, como no nos asistira á nosotros en el mismísimo caso, en ninguna region europea, y como no asiste á nadie por razon de un caso fortuito.

Siendo pues, cierto, que el gobierno no ha tenido parte en los quebrantos de los reclamantes, que tampoco pudo evitarlos, porque fueron consecuencia de la sublevacion de los reaccionarios, y del interés privado de Heyman, Bestheau y C^{as}, que por su provecho particular, permanecieron dentro de una plaza en guerra con su legítimo gobierno, ningun deber tiene éste de indemnizar á los citados Heymann, Bestheau y C^{as} quienes contando con nuestras leyes y nuestras autoridades, pueden perseguir á los culpables, pero no poner en lugar de éstos al gobierno mexicano por sérles más fácil y cómodo, lo cual en ninguna otra parte del mundo se les consentiria.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 2 de 1862.—Mercado.—C. Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Seccion 2^a—Con el expediente que se pasó á vd. en consulta sobre la reclamacion que han hecho los Sres. Heymann, Bestheau y C^{as}, por los daños y perjuicios que aseguran padeció su mercería de Mazatlán, durante el saqueo verificado en ese puerto en la noche del 28 al 29 de Octubre de 1858, se ha recibido un escrito que contiene el dictámen de vd., acerca de esa reclamacion, de conformidad, con el cual ha tenido á bien acordar el ciudadano Presidente de la República, que no se reconozca el crédito de que se trata, y que pueden los interesados perseguir á los responsables de los hechos de que se quejan, ante los tribunales de la nacion.

Dígolo á vd. para su conocimiento, protestándole las seguridades de mi particular aprecio.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 2 de 1862.—Núñez.—Ciudadano Procurador general de la nacion.

“Despacho de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 11 de Junio de 1862.—Al honorable Sr. D. José García y García, encargado de negocios del Perú.—El infrascrito, secretario de Estado, se impuso de la nota que el honorable señor encargado de negocios del Perú, le dirigió con fecha 6 de Junio, en la que expresa su firme convencimiento de que la profesion de doctrinas análogas á las del tratado de Union, hecha formalmente por el gobierno del infrascrito, en una circular á los otros gobiernos Sur americanos, no salvará los inconvenientes que nacen de las estipulaciones de aquel tratado; á lo que se agrega, que las instrucciones de su señoría se limitan á proponer la accion pura y simple al tratado en referencia; razones que le obligan á esperar que el infrascrito reciba nuevas órdenes del Presidente, con respecto á la iniciativa del Perú.”

El Presidente juzga que el buen éxito de las negociaciones en curso, depende en gran parte, acaso en totalidad, del modo de proceder en ellas, y de la forma con que se revistan los preliminares.

Lo que ha sucedido desde 1822, en que el gobierno de Colombia promovió por primera vez la idea de reunir una asamblea americana, hasta la fecha, demuestra con todo el peso de la experiencia histórica, la exactitud de aquel juicio, é infunde la creencia de que persistiendo en seguir el mismo método, se llegará á un resultado igualmente infructuoso, á pesar